



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00410-00
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA SIN SUBSANACIÓN

I. OBJETO A DECIDIR

EL Juzgado procederá a rechazar la presente demanda presentada por el señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO, en contra del Municipio de Sincelejo (Alcalde), por obviarse la corrección de los yerros que llevaron a su inadmisión, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Al respecto el artículo 169 *ibidem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora, en tratándose de las acciones de cumplimiento, la norma especial contenida en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, dispone que “dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del

artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

En ese orden de ideas, no hay duda que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

III. CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, el señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO en nombre propio presentó demanda en contra del Municipio de Sincelejo, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, a fin de que se ordenara al alcalde municipal dar cumplimiento al artículo 43 de la Ley 152 de 1994; al artículo 22 de la Ley 1909 de 2018; a los artículos 9, 10 y 10 de la Ley 1712 de 2014; al numeral 2º, literal e), del 29 de la Ley 1551 de 2012; y al artículo 78 de la Ley 1474 de 2011.

El Juzgado, por medio de auto del 5 de diciembre de 2019¹, decidió inadmitir la aludida demanda en razón a que la misma no se encontraba suscrita por quien venía registrado como postulante en la misma, es decir, el señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO. Además, porque no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, quien conoció de la demanda original, en auto del 14 de noviembre de 2019.

No obstante lo anterior, el Juzgado advierte que dentro del término concedido de dos (2) días para corregir la demanda, el señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO guardó silencio, por tanto, la consecuencia procesal de esa inactividad no es más que el rechazo de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

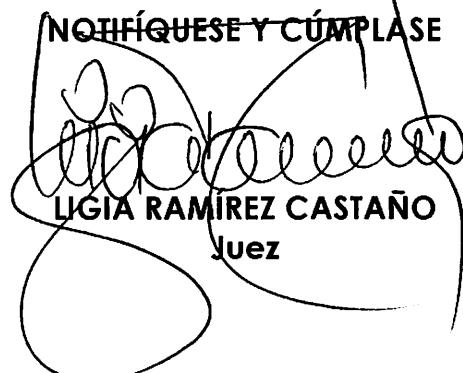
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de acción de cumplimiento, presentada por el señor MARIO ALBERTO RUÍZ SOTO en contra del Municipio de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ fs. 26-27, notificado por Estado No. 065 del 6 de diciembre de 2019.

2º. Ejecutoriada esta decisión, DEVOLVER a la demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez